



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100452 00

ACCIONANTE: JAIME MAURICIO CALDERON ESPITIA

ACCIONADO: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO (CGT), CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (CTC), CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (CPC), FEDERACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (FECODE), DIGNIDAD AGROPECUARIA, CRUZADA CAMIONERA y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.- El ciudadano **JAIME MAURICIO CALDERON ESPITIA** actuando en nombre propio, acudió a la Acción de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al Trabajo y la Libre Circulación, los cuales afirma, están siendo vulnerados por las entidades accionadas, con base en la siguiente situación fáctica:

2.- Manifestó el peticionario, que debido a los bloqueos presentados sobre las vías de la ciudad con ocasión de las manifestaciones que se realizan, le fue imposible llegar a su lugar de trabajo el 5 de mayo de la presente anualidad, pues el servicio de transporte masivo-Transmilenio no pudo operar normalmente, situación que lo obligó a caminar varias horas en la mañana y también de regreso a su casa.

3.- Agregó, que en razón a lo mencionado ya no tiene calidad de vida, que se ha disminuido el tiempo para disfrutar con su familia y que vive en zozobra por temor a las manifestaciones, la violencia y el ambiente de agresividad que se respira en las principales avenidas de la ciudad.

A. PRETENSIONES:

4.- Solicita el accionante que se ordene a los accionados, que de manera inmediata realicen comunicados públicos y privados en medios masivos de comunicación, dirigidos a los manifestantes y demás participantes directos e indirectos de las protestas que se presentan en la actualidad, donde los conminen a detener el bloqueo de vías de manera inmediata, permitiendo la circulación de todos los vehículos y usuarios de la vía.

5.- Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá como primera autoridad policiva y Administrativa, restituir el orden en las vías de la ciudad de manera inmediata, impidiendo el bloqueo por parte de los manifestantes, utilizando los medios que la ley y la constitución le proporcionan.

B. ACTUACIÓN SURTIDA EN ESTA INSTANCIA:

6.- Se avocó conocimiento de esta tutela el pasado dos (2) de junio de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a las accionadas y concediéndoles el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa. Además, se dispuso la vinculación de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

7.- Por auto adiado 9 de junio de la presente anualidad, se negó la acumulación de tutela solicitada por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, por no cumplirse con los requisitos legales para tal fin.

8.- Vencido el término concedido, la **CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA** por intermedio de su representante legal, indicó en síntesis, que se debe negar el amparo reclamado por improcedente, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno al peticionario, teniendo en cuenta que esa organización no ha realizado bloqueos a las vías de la capital ni ha impedido el tránsito de médicos o ambulancias como lo señala el accionante.

9.- La **CRUZADA NACIONAL POR LA DIGNIDAD CAMIONERA** a través de su presidente, solicita se desestimen las pretensiones de esta acción constitucional, como quiera que no hace parte del comité del paro y en ningún momento ha declarado oficialmente bloqueos o acciones de hecho para impedir la libre movilidad de los diferentes actores del transporte.

10.- La **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES – CUT** por medio de su presidente, señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte actora, pues por su parte se ha cumplido a cabalidad con las exigencias y protocolos establecidos para ejercer el derecho a la protesta pacífica de los ciudadanos, en estricto cumplimiento de la providencia STC7641-2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia y previniendo la propagación del COVID 19 con un protocolo de bioseguridad publicado días antes del paro del 28 de abril. Aunado a ello, señala que el accionante no indica en forma clara y precisa la vulneración que alega.

11.- LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA, a través de su presidente y representante legal, manifestó que la presente acción constitucional resulta improcedente, dado que el ejercicio de la protesta pacífica adelantada, de ninguna manera resulta violatoria de los derechos fundamentales discutidos por la peticionaria.

Agregó, que se debe negar el emparo reclamado, como quiera que la persona natural o jurídica a quien se endilga la supuesta vulneración a derechos fundamentales, no fue debidamente determinada por el accionante y no se cumple con el principio de subsidiariedad, pues el peticionario no agotó los otros mecanismos que tiene para lograr lo que pretende a través de esta acción.

12.- La **PERSONERIA DE BOGOTÁ** a través de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en el marco de las protestas realizadas en esta ciudad, pues dicha entidad ha hecho presencia en los puestos de mando unificado, acompañando las manifestaciones, tratando de reducir la tensión que se genera entre los manifestantes y la Policía Nacional, recibiendo las quejas y denuncias presentadas por los afectados y remitiéndolas a las autoridades competentes para su solución.

13.- Por su parte, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** por intermedio de la Directora Distrital de Gestión Judicial, manifestó en resumen, que la presente acción de tutela resulta improcedente, como quiera que la peticionaria cuenta con otros mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales aquí alegados, ya que este mecanismo no fue constituido para discutir derechos colectivos,

además, que no está legitimada para adelantar el presente trámite, dado que la solicitante no plantea amenaza o vulneración a sus derechos.

Agregó, que si bien la alcaldesa de Bogotá en calidad jefe de gobierno tiene el deber de proteger los derechos y libertades públicas, no puede limitar ni disolver las marchas, pues como autoridad administrativa solo puede ejercer las funciones que le atribuyen la Constitución y la Ley.

II. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA:

14. Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, numeral 1° del Decreto 333 de 2021, modificadorio del Decreto 1069 de 2015.

PRESENTACIÓN DEL CASO y PROBLEMA JURIDICO:

15.- El accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al Trabajo y la Libre Circulación, los cuales considera vulnerados por parte de los sindicatos, asociaciones y organizaciones accionadas en virtud a las manifestaciones y protestas públicas que se presentan en la actualidad, lo que ha generado bloqueos en las vías y le ha impedido llegar a su lugar de trabajo.

16.- De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado, en primer lugar, determinar si en este caso, se dan las condiciones de orden legal y jurisprudencial para conceder la protección incoada por el accionante y en segundo término, dilucidar si las entidades accionadas tienen el deber legal y Constitucional de conjurar las vías de hecho aducidas en la tutela como consecuencia de la convocatoria al paro Nacional.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

17.- Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

18.- Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de estos, so pena de declararse la improcedencia del amparo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

19.- De las presentes diligencias, se evidencia que la parte accionante pretende a través de esta acción constitucional, se protejan los derechos fundamentales al Trabajo y la Libre Circulación y se ordene los accionados, que de manera inmediata realicen comunicados públicos y privados en medios masivos de comunicación, dirigidos a los manifestantes y demás participantes directos e indirectos de las protestas que se presentan en la actualidad, donde los conminen a detener el bloqueo de vías de manera inmediata, permitiendo la circulación de todos los vehículos y usuarios de la vía, además, Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá como primera autoridad policiva y Administrativa, restituir el orden en las vías de la ciudad de manera inmediata, impidiendo el bloqueo por parte de los manifestantes, utilizando los medios que la ley y la constitución le proporcionan.

20.- Desde ya se evidencia la improsperidad de la presente acción constitucional. Como primera medida, es de advertir que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en diversas providencias, entre ellas la sentencia T-341-2005, para lograr la prosperidad de la acción de tutela en casos como el presente, se requiere como elemento esencial, que exista evidencia de la transgresión a los derechos fundamentales cuyo amparo se predica, en razón a ello, es imperioso que quien incoa una demanda de esta naturaleza, allegue un mínimo de evidencia fáctica que permita de manera razonada entrar a determinar si realmente existió la supuesta vulneración o amenaza endilgada al extremo encartado y eventualmente adoptar las medidas correctivas necesarias, de ser el caso..

21.- En tal sentido, es claro para este juzgador que de las documentales aportadas al plenario no es posible establecer de manera precisa y concreta que el peticionario haya sufrido algún desmedro de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la problemática planteada está basada en solas afirmaciones sin ningún elemento probatorio que las sustente; a través de las cuales el tutelante pretende obtener por parte de esta autoridad judicial, el amparo de derechos que considera vulnerados por el actuar de los sindicatos, agremiaciones, asociaciones y entidades publicas vinculadas al presente trámite con ocasión de las protestas, manifestaciones y bloqueos a las vías, pero sin que se determine con exactitud la acción u omisión generada por estos y que haya resultado de tal magnitud para impedirle llegar a su lugar de trabajo o circular de manera libre por la ciudad; de igual manera, tampoco se demostró la urgencia de intervención por parte de la Administración de Justicia en la toma de decisiones respecto del asunto en cuestión, pues como el mismo interesado lo expresa, los hechos narrados tuvieron ocurrencia en forma ocasional y pese a presentarse traumatismo en la movilización a través del medio masivo de transporte (Transmilenio), pudo asistir a su sitio de trabajo y cumplir con sus labores, ya que no hay prueba que indique lo contrario.

22.- Aunado a ello, no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable en la actuación descrita por el tutelante, dado que según los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional este, *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente”*, situación que no se presenta en esta causa, dado que el accionante en tutela no demostró a través de los medios probatorios idóneos, que el hecho de no existir regularidad en el transporte público con ocasión de las protestas, manifestaciones y bloqueos a las vías adelantados por los participantes en el paro Nacional, le haya generado un daño tal que amerite ser resarcido por el extremo accionado a través de este mecanismo Constitucional.

23.- Como soporte de lo enunciado, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-132 de 2018 puntualizó: *“Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta*

cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad...”, lo cual no tiene ocurrencia en el presente trámite, dado que como quedó establecido, no se configuró la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales alegados por el tutelante que requiera de la intervención del órgano jurisdiccional competente en aras de resarcir los supuestos perjuicios que pudieren haberse causado al solicitante, razón más que suficiente para denegar el amparo reclamado, máxime cuando las pretensiones esgrimidas con el libelo parecen estar encaminadas a obtener beneficios para la población en general y no se probó que como consecuencia de los actos adelantados por los integrantes del paro Nacional especialmente en lo que respecta a la situación de movilidad, se haya impedido solo la libre circulación del demandante en tutela, pues esta clase de acciones siempre afectan a todos los habitantes del lugar donde se desarrollen, sin discriminación alguna.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES Y SINDICATOS ACCIONADOS FRENTE A LOS BLOQUEOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS:

24. El juzgado no desconoce de manera alguna – por cuanto es un hecho notorio, que en virtud de las jornadas de protesta social se han presentado paralelamente actos vandálicos que han afectado el orden público, la paz y la tranquilidad ciudadana, sin embargo, al margen de estas reprochables acciones, pretender que a través de este resguardo constitucional de carácter residual, se ordene a los representantes de los sindicatos y asociaciones gremiales que hacen parte del comité del paro, que procedan a emitir órdenes para que cesen estos actos, no resulta una herramienta jurídica eficaz para detener los efectos nocivos de los mismos, más aún si se tiene en cuenta que no existe evidencia ni elemento suasorio alguno que lleve a la convicción y certeza que, los ejecutores materiales de los mismos estén al mando de las asociaciones aquí convocadas. Y es que los entes entutelados, sólo representan los intereses de sus asociados y agremiados, luego es al interior de esas organizaciones que ellos pueden emitir con efectos vinculantes u orientadores, circulares, memorandos, comunicaciones o directrices, de manera que su vocería mal puede desbordar sus límites legales para hacerse extensiva a todo el conglomerado social y particularmente a esos sujetos que aprovechando la coyuntura social y política que vive el país, proceden por las vías de hecho a realizar bloqueos entorpeciendo el libre tránsito de

personas y vehículos. Ese anhelo de convivencia pacífica y de paz no se logra a través de la tutela.

25. No existe evidencia alguna en concreto que las personas que están bloqueando las vías públicas y que han realizado actos vandálicos lo hagan siguiendo directrices y órdenes directas de los representantes de los entes accionados, de ahí que si a manera de hipótesis discursiva se aceptara que a través de esta acción se pudieran conjurar tales actos con el simple requerimiento que los sindicatos y asociaciones encausadas hagan a los sujetos que los realizan, entonces, por este mismo camino se llegaría a presumir impropia que, quien tendría la obligación constitucional de reprimirlos fueran estas organizaciones privadas, lo cual resulta insostenible de afirmar pues se estaría sustituyendo al Estado de Derecho, habida cuenta que los hechos que relata el accionante, tienen una connotación de tal magnitud que se arraigan en la órbita del orden público, y como tal, el marco de acción en este caso, no está bajo la responsabilidad o direccionamiento de los entes particulares aquí tutelados, por cuanto quien tiene el deber constitucional de garantizarlo – el orden público – no es otro que el Estado a través de las autoridades públicas, con el fin de preservar el valor y fin esencial del mismo, cual es la convivencia pacífica (artículos 1 y 2 de la Constitución Política). De ahí que tampoco la tutela se abre paso para tales fines. Ahora, si se llegara a comprobar que los actos vandálicos cuestionados, hubiesen sido ejecutados por órdenes de las directivas de las organizaciones aquí encausadas, entonces, el competente para investigar y juzgar estos delitos correspondería a las autoridades públicas instituidas por la Constitución Nacional para tales efectos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **JAIME MAURICIO CALDERON ESPITIA**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO